

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00285-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR RESPONSABILIDAD MEDICA
EMANDANTE: DEISSY CAROLINA CADENA ORTEGA
DEMANDADO: JULIA CECILIA MAURI OÑORO y OTROS

Previo a proveer sobre la admisión a trámite de la referida demanda, se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad de Tunja (Boy), para que se sirva remitir a este Despacho Judicial, por medio electrónico, la demanda que nos ocupa y sus anexos.

Lo anterior por cuanto una vez revisada la nombrada demanda se constató que los documentos referentes a la misma no se encuentran subidos a la aplicación One Drive.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 04 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00287-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: LEIDY PAOLA MACHUCA GARZON

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Zipaquirá (Cund.).

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

4º Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 10º del art.82 del C. G. del P. menciónese la circunscripción territorial donde la demandada recibirá notificaciones personales.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00289-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM LILIANA ZUBIETA GOMEZ

DEMANDADO: EDGAR GERMAN HUERTAS LEGUIZAMON

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CONDE OLIVEROS

DEMANDADO: NATIVIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CLAROS

DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de LUIS EDUARDO CLAROS contra OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$40.000.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital contenido en la escritura Pública No.0869 del 12 de Noviembre de 2019, corrida en la Notaría 59 de este círculo notarial.

2º. Por los intereses de plazo liquidados del 11 de Octubre de 2019 al 11 de Noviembre ídem a la tasa del 2% mensual.

3º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20064723. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FERNANDO RONDON LANCHEROS obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00311-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE VICENTE PULIDO JARAMILLO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.

Se INADMITE la anterior demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, obsérvese que el aportado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art.90 del C. G. del P., alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE MAYA ARAUJO
DEMANDADO: ALVARO ALFONSO LOPEZ HERRERA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que nos encontramos frente a un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el art.1609 del C.C. ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no lo cumpla por su parte y al plenario no se allegó elemento de juicio alguno que demuestre que el aquí demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del "CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR" adosado como primigenio de la acción. Es más, ni siquiera en el líbelo demandatorio se afirmó tal circunstancia.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera electrónica, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSEE DILBERTO HERNANDEZ NIETO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de JOSDE EDILBERTO HERNANDEZ NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.207419326272:

- 1) Por la suma de \$48.629.986,30 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$5.565.815,62 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$628.696,92 pesos M/cte., correspondiente a intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 5) Por la suma de \$997.323,63 pesos M/cte., correspondiente a otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.5319610882357487:

- 1) Por la suma de \$4.596.227,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$94.599,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.
- 4) Por la suma de \$29.580,00 pesos M/cte., correspondiente a otros, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSE EDILBERTO HERNANDEZ NIETO

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT,s, que figuren a nombre del demandado JOSE EDILBERTO HERNANDEZ NIETO y que se encuentren depositadas en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, FALABELLA, BANCO COMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA. Ofíciase al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$90.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00317-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA QUEMBA ROJAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00319-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTRE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY
LTDA. SAUTECH LTDA.

DEMANDADO: ECOTES.R S. A. S.

Se INADMITE la anterior solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00223-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAURICIO LAVERDE HERNANDEZ

DEMANDADOS: JESUS ALIRIO MEDINA AKHYTTE

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en los numerales 3º y 4º. del auto inadmisorio de la demanda, esto es, que no se allegó el contrato de arrendamiento allí solicitado y exigido por el art.3º. de la Ley 820 de 2003, al igual que no se indicaron los linderos generales y por nomenclatura del bien inmueble objeto de restitución conforme lo exige el art.83 del C. G. del P.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera virtual, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00227-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: TERRA COMUNICACIONES S. A. S. y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de TERRA COMUNICACIONES S. A. S. y SONIA MARLENY PEÑA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo:

1) Por la suma de \$60.899.999,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por la suma de \$71.440.197,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

3) Por el valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 06 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR obra como endosataria en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO

DEMANDADO: JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO y en contra de JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio adosada como base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$84.500.000,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 03 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO

DEMANDADO: JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-759640, denunciado como de propiedad del demandado JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2º Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de PLACAS GLW-637, denunciado como propiedad del demandado JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transportes pertinente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 ibídem.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Reliévese que de conformidad con el inciso 3º del art.599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00237-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO (q.e.p.d.)

El numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará *por el avalúo de los bienes relictos*.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble del de cujus para el año 2021 es la suma de \$164.425.000,00, valor que supera el monto de la cuantía asignada a estos Despachos Judiciales, esto es, \$136.278.900,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de pertenencia.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YEIMY SOLANYI RODRIGUEZ RIVAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00249-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA
GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE: GM FINANCIALCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: NELSON FORIGUA CALDERON

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, esto es, que si bien se allegó el poder allí solicitado, en éste no se indicó de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera virtual, sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00253-00
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.
DEMANDADO: JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ y OTRO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00489-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA
DEMANDADO: ISABEL POSADA ACEVEDO (q.e.p.d.)

Previo a proveer lo pertinente la parte actora deberá indicar si tiene conocimiento si el proceso de sucesión de la deudora fallecida ISABEL POSADA ACEVEDO (q.e.p.d.), ya se inició. En caso afirmativo deberá iniciarse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00721-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRICION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANDREA GONZALEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ

De conformidad con la solicitud enviada por el Representante Legal del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S. A., se requiere a la parte actora para que se sirva remitirle a cualquiera de los siguientes correos electrónicos, las copias de la demanda y sus anexos: notificacionesjudiciales@davivienda.com o eduardolozano55@hotmail.com. o en su defecto para que cancele el arancel judicial y las citadas copias ante la secretaría del Juzgado, a efecto de que por intermedio de la misma sean enviadas las copias aquí solicitadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00935-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ASENETH ORTIZ MARIN
DEMANDADO: EDER VALBUENA GARCIA y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado EDER VALBUENA GARCIA del auto admisorio de la demanda, por cualquiera de los medios establecidos en la ley

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: HERNANDO TORO PARRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00863-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena a secretaría inscribir a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que comparezca al Juzgado a notificársele del auto admisorio de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno**

(2021).

No.110014003012-2020-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MALDONADO GOMEZ

DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON MUÑOZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico laleo_63@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-0061300
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA
DEMANDADO: ZULY RODRIGUEZ ROSAS y OTROS

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena a secretaría inscribir al emplazado JAIRO ANTONIO LOPEZ SUAREZ, para que comparezca al Juzgado a notificársele del auto admisorio de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01441-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O & CIA. LTDA.
DEMANDADO: MAS METROS S. A. S.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01165-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ROSA ESPINEL RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAROL JUSSET MENDEZ GUZMAN

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dan los presupuestos previstos en el art.92 del C. G. del P., se ordena a secretaría hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la persona autorizada en el escrito que antecede, previa identificación de la misma ante la secretaría del Juzgado. Déjense las constancias del caso.

Así mismo, secretaría proceda a agendar cita a efectos de que la persona autorizada para el retiro de la demanda asista al Despacho para tal finalidad.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00627-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: KATHERINE BEDOYA y OTRA

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se dan los presupuestos previstos en el art.92 del C. G. del P., se ordena a secretaría hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la persona autorizada en el escrito que antecede, previa identificación de la misma ante la secretaría del Juzgado. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01401-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO (DEMANDA DFE RECONVENCION)

DEMANDANTE: JUANITA MARIA QUINTANA CASTILLO y OTRO

DEMANDADO: MILTON SANTAMARIA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte apelante no sufragó los emolumentos necesarios para la reproducción y/o digitalización del expediente, a efectos de surtirse el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de data 26 de Enero hogaño (fol.46 al 48 cd.2), de conformidad con lo normado en el art.324 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante al interior de la demanda de reconvencción en contra del auto de data 26 de Enero de 2021 (fols.46 al 48 cd.2).

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01001-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ACERCASA S. A. S.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO HORTA TAMA

Previo a proveer lo pertinente, se deberá indicar, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01277-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.)
DEMANDADO: REYNALDO ANTONIO ANGULO BUSTAMANTE

Previo a proveer lo pertinente, deberá intentarse la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección del correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, así mismo, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, deberá mencionarse **la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2018-00949-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S. A. S.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO

Tenga en cuenta la memorialista que el presente asunto se dió por terminado por desistimiento tácito de la acción mediante proveído de data 13 de Enero de 2020 (fol.29 cd.1), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de reproche alguno, por lo cual no se accede a la solicitud que antecede.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo allí manifestado, se dispone en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01101-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: 110 GRADOS DESIGN S. A. S. EN LIQUIDACION

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de data 26 de Septiembre de 2018, el que deberá ser dirigido a la Alcaldía Local de la zona correspondiente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S. A. S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ OTALORA

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada como quiera que junto con la notificación electrónica que se le remitió no se observó que le hubiere sido enviada copia de la demanda y del auto a notificar. En consecuencia deberá realizarse nuevamente la notificación, teniendo en cuenta el no cometer la omisión aquí advertida.

Así mismo se deberá indicar, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00865-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

La comunicación que antecede, enviada por la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia, póngase en conocimiento del agente liquidador designado en autos a fin de que se sirva suministrar la información allí requerida para el pago de los gastos provisionales aquí señalados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00153-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SANDRA YANETH VARGAS VARGAS

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por parcial de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS GPO-844 automóvil marca Renault Logan, modelo 2020, servicio particular, color rojo fuego. Ofíciase a quien corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

El oficio que se elabore al respecto y el desglose de los documentos que aquí se ordena deberá ser enviado a los correos electrónicos enunciados en el memorial que antecede.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese la actuación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso tercero del art.287 del Código General del Proceso y el inciso primero del art.286 in fine,

DISPONE:

1º. CORREGIR el numeral 4º del mandamiento de pago aquí proferido en el sentido de que el número correcto de la obligación allí contenida es el No.4988619002270259 y no como erradamente allí se indicó.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01201-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ARMANDO MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: RICARDO CAMPOS CRUZ

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada como quiera que junto con la notificación electrónica que se le envió no se observó que le hubiere sido enviada copia de la demanda y del auto a notificar, así como tampoco se allegó la constancia de que el correo electrónico dirigido al demandado hubiere sido abierto por él. En consecuencia deberá realizarse nuevamente la notificación, teniendo en cuenta el no cometer las omisiones aquí advertidas.

Así mismo se deberá indicar, y con fundamento en lo estatuido en el art.8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00477-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ORTIZ JARAMILLO

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS JKK-021 automóvil marca Chevrolet Sail, modelo 2017, servicio particular, color plata brillante. Ofíciase a quien corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

El oficio que se elabore al respecto y el desglose de los documentos que aquí se ordena deberá ser enviado a los correos electrónicos enunciados en el memorial obrante a (fol.38).

En lo referente a ordenar la entrega del vehículo, tenga en cuenta la apoderada demandante que el rodante fue dejado en uno de los parqueaderos indicados en su solicitud, por lo tanto no se accede a la misma.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese la actuación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00943-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON AGREDO GARCIA
DEMANDADO: ANIBAL FRANCO NIÑO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01453-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO: JONNY ESTID RUIZ OJEDA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar al demandado del auto mandamiento de pago aquí librado, por cualquiera de los medios establecidos en la ley

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 04 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00365-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN GUERRERO

Téngase por notificado al auxiliar de la justicia designado a la amparada por pobre del auto mandamiento de pago aquí librado y de su corrección, quien dentro de la oportunidad legal alegó incidente de nulidad de lo actuado y propuso medios exceptivos en favor de su defendida.

El Despacho se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad promovido por el auxiliar de la justicia actuante en autos, como quiera que de contera, y revisado el plenario se observa que no se configura la causal de nulidad alegada dado que, como él bien lo afirma, el acta obrante a (fol.25 cd.2) es un acta de posesión como abogado de la amparada por pobre, más no un acta de notificación personal de providencia alguna.

Obsérvese que en el acta de notificación personal del citado (fol.53 cd.1), sí se incluyeron las dos providencias a notificar de manera personal a la pasiva, como lo son, la orden de apremio y su corrección, razón por la que al interior del asunto bajo estudio no se configura causal de nulidad alguna.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el auxiliar de la justicia, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno**

(2021).

**No.110014003012-2020-00559-00
PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ
DEMANDADA: EMMA CONTRERAS CASTILLO**

A efectos de que el trámite de la demanda que nos ocupa no se vea paralizado, por secretaría agéndese cita con el fin de que el apoderado de la pasiva Dr. MAURICIO MONROY ARGUELLES, asista al Juzgado con el objeto de notificársele del auto admisorio de la demanda y efectuársele entrega de los escritos con los cuales la parte actora subsanó la demanda y del auto admisorio de la misma, conforme a lo pedido por el nombrado apoderado en escrito visto a (fol.24).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00609-00

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
COEMPOPULAR

DEMANDADO: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), la sociedad COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de JARRY VALENCIA RENGIFO, OSCAR SERRANO, CARLOS YEISSON RENGIFO TORRES y ELKIN ELIAS TABORDA MARIN, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré acompañado con la demanda.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados suscribieron el día 10 de Abril de 2013 en favor de la entidad demandante el pagaré No.109538, por la suma de \$23.000.000,00, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales sucesivas y 12 cuotas semestrales, y que la parte demandada ha incurrido en varias ocasiones en mora y la Cooperativa le ha efectuado cinco reestructuraciones.

Indica que la tasa de intereses que se acordó fue la máxima de interés autorizada por la Superintendencia Bancaria, tanto para los corrientes como para los moratorios.

Refiere que el plazo se encuentra vencido pues la parte demandada no ha cancelado ni capital ni intereses de las cuotas que se encuentran en mora y que son actualmente exigibles, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria

Que la fecha de vencimiento del pagaré se entiende desde la fecha de presentación de la demanda pues se está haciendo uso de la clausula aceleratoria

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la actora la suma de \$15.977.550,00 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado, la suma de \$464.222,00 como capital de cuatro cuotas vencidas a partir del 31 de Diciembre de 2017 al 31 de Marzo de 2018; la suma de \$813.478,00 pesos por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas; más los intereses moratorios de los instalamentos vencidos desde cuando cada uno se hizo exigible y desde el 17 de Mayo de 2018 el capital acelerado, liquidados a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C.P.

Los demandados CARLOS YEISSON RENGIFO TORRES y OSCAR SERRANO, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra de manera personal (fols.22 y 67 cd.1) y el demandado JARRY VALENCIA RENGIFO a través de su apoderado, quienes oportunamente presentaron medios exceptivos por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto. El demandado JARRY VALENCIA interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida. El demandado ELKIN ELIAS TABORDA MARIN, fue notificado a través de Curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal no alegó medio exceptivo alguno en favor de su defendido.

El recurso de reposición interpuesto por el demandado JARRY VALENCIA RENGIFO atrás mencionado, fue decidido mediante auto de data 14 de Febrero de 2020 (fols.113 y 114 cd.1), el que revocó la orden de pago aquí dictada negando el mandamiento de pago con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y condena en costas a la parte ejecutante.

El apoderado actor no contento con la anterior decisión interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación en contra de la misma por considerar que el título valor adosado como base de la acción ejecutiva sí reunía los requisitos de esta clase de documentos.

El Despacho, mediante proveído de data 17 de Junio de 2020 (fols.121 y 122 cd.1) y luego de una nueva revisión juiciosa del título valor primigenio de la acción, así como de su carta de instrucciones y del escrito con el cual el apoderado actor recorrió el traslado de las excepciones previas alegadas como recurso de reposición contra la orden de pago, en aplicación del aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia que revocó el mandamiento de pago quedando así en firme la orden de apremio aquí proferida.

De las excepciones meritorias propuestas por la pasiva se corrió traslado a la parte actora mediante proveído calendado 26 de Noviembre de 2019 (fol.125 cd.1), quién hizo uso del mismo.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, y de la revisión minuciosa de las pruebas documentales aportadas al plenario por las partes y de los demás medios probatorios

solicitados por los litigantes y del estudio efectuado a las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis, se observó por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 ejusdem, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no es imperioso decretar prueba alguna, pues sólo se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en autos, dado que la solicitud de testimonios deprecada por la pasiva es inconducente e impertinente para demostrar los abonos a la obligación por ella efectuados.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la entidad demandante como los demandados comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto y el demandado ELKIN ELIAS TABORDA MARIN a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados.

La parte ejecutante aparece como beneficiaria del título valor base de recaudo y la parte demandada como suscriptora del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obligados a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del y 17 de Junio de 2020 (fols.21 y 121 y 122 cd.1, respectivamente).

La parte actora solicito intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por los demandados y denominados "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", "FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO", "INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO", "BUENA FE CONTRACTUAL", "INEXISTENCIA DE MORA

RESPECTO LAS CUOTAS RELACIONADAS EN EL NUMERAL 1º DEL LIBELO DEMANDATORIO”, “ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACELERAR EL PLAZO”, “MALA FE CONTRACTUAL DEL EXTREMO ACTOR”, “VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”, las que las denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “INEXISTENCIA DE MORA RESPECTO LAS CUOTAS RELACIONADAS EN EL NUMERAL 1º DEL LIBELO DEMANDATORIO” y “ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACELERAR EL PLAZO”, se analizarán de manera conjunta dado que se basan en unos mismos o parecidos hechos según los cuales, la pasiva se encuentra al día y que para la fecha de su notificación se encontraban cubiertas y canceladas la totalidad de las cuotas relacionadas en el numeral primero del acápite de las pretensiones, explicándose la forma en que se efectuó su pago.

No son de recibo los argumentos expuestos por los excepcionantes en las excepciones bajo estudio como quiera que de la revisión de las pruebas documentales arrimadas al plenario se constató que el pago de éstos instalamentos se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la que éstos pagos serán tenidos como abonos a la obligación aquí perseguida, los que serán imputados primero a intereses y luego a capital, conforme lo previene el art.1653 del C. C., al igual que, sea de una vez decirlo, los demás abonos efectuados a la obligación y que dan cuenta todas y cada una de las copias de las consignaciones allegadas por el extremo pasivo de la Litis, las cuales no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por el extremo demandante..

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos.

Los medios de defensa denominados “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO” e “INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO”, no serán analizados por el Despacho en esta sentencia anticipada como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.430 del C. G. del P.:” *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”. Obsérvese que las mencionadas excepciones fueron alegadas como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, aspectos sobre los cuales ya se debatió de manera amplia al interior del asunto bajo examen, por lo que las partes deberán estarse en las providencias que decidieron al respecto.

Las excepciones de fondo denominada “BUENA FE CONTRACTUAL”, “MALA FE CONTRACTUAL DEL EXTREMO ACTOR” y “VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”, serán analizados de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos según los cuales el demandado RENGIFO TORRES siempre estuvo presto a cancelar y cubrir las deudas dinerarias como en efecto lo realizó cancelando las cuotas atrasadas el 28 de Mayo de 2018.

Aduce que la parte actora con su proceder contractual y judicial pone en entredicho una conducta honesta y leal que

debe primar en las relaciones y /o negocios jurídicos principio el cual es natural y/o la esencia de este tipo de vínculos jurídicos.

Refiere que el extremo actor de manera súbita y sin justificación alteró las reglas de juego y contractuales pactadas entre las partes, sin darle oportunidad de pedir explicaciones judiciales y aun contractuales del porqué inició cobro judicial a pesar de haber cancelado el deudor las cuotas referentes al contrato de mutuo y las cuotas que ha venido cancelando.

Sobre el particular debe advertirse que por principio constitucional (art. 83), todas las actuaciones se encuentran amparadas por la presunción de buena fe, y en este sentido el artículo 769 del C.C., establece que "*la buena fe se presume*" y el artículo 835 del C.Co., reza que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

Sobre el tema, la jurisprudencia ha precisado que: "*La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes: a- La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella.*

Referente al tema ha dicho Franz Wieacker en su obra "*El Principio general de la buena fe: "Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe."* b.- **La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.** c.- **La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad de un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.**" (T-487 de 1992). (Resaltas fuera de texto).

Sobre el principio de la buena fe es dable traer a colación lo expresado por nuestro máximo organismo rector en materia constitucional, quien en Sentencia C-1194 de 2008 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" .

(...).

"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo

que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede”.

De conformidad con esta jurisprudencia se observa que la parte ejecutante no ha actuado de mala fe al instaurar la demanda ejecutiva que nos ocupa dado que al incurrir la pasiva en el incumplimiento en el pago oportuno de los instalamentos mensuales a los que se comprometió obviamente la acreedora demandante estaba en su pleno derecho de impetrar la pertinente demanda para su recaudo ejecutivo de manera coercitiva, razones por las que los medios de defensa en estudio se declararán no probados.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO”, “INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO”, “BUENA FE CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE MORA RESPECTO LAS CUOTAS RELACIONADAS EN EL NUMERAL 1º DEL LIBELO DEMANDATORIO”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACELERAR EL PLAZO”, “MALA FE CONTRACTUAL DEL EXTREMO ACTOR”, “VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA”, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación por la pasiva y que dan cuenta todos y cada uno de los recibos obrantes en el plenario, los que arrojan la suma total de \$12.643000,00 pesos M/cte., abonos que serán imputados en la forma prevista en el art.1653 del C. C., es decir primero a intereses y luego a capital, empezando por la obligación más antigua.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo tres (03) de dos mil veintiuno**

(2021).

No.110014003012-2011-00157-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DELNORY GONZALEZ GIRALDO

DEMANDADA: PLINIO RODRIGUEZ TURCA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apelante dentro del término legal no canceló ni el arancel judicial ni los emolumentos para la reproducción digital del expediente, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la heredera CATIANA KATERINE RODRIGUEZ MARTINEZ en contra del auto de data 23 de Marzo último (fols.439 y 440 cd.1).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de tener en cuenta los escritos obrantes a (fols.441 al 451 cd.1), con los cuales se pretendía sustentar el recurso de apelación aquí declarado desierto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 04 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
